

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 122

Fecha Estado: 10/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220013500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARGARITA MARIA GARCIA GARCIA	MANUEL ADAN GARCIA MORENO	Auto que ordena requerir ORDENA REQUERIR SECUESTRE	09/08/2023		
05615318400120220052500	Verbal Sumario	CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO	SIMON OCAMPO LOPEZ	Sentencia ACCEDE PRETENSIONES - EXONERA DE CUOTA ALIMENTARIA	09/08/2023		
05615318400120220057400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	ADRIANA VELEZ GRAJALES	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 13 DE OCTUBRE A LAS 10 A.M.	09/08/2023		
05615318400120230007300	Verbal Sumario	JULIANA RESTREPO GOMEZ	HECTOR DARIO RESTREPO RENDON	Auto que aplaza audiencia PARA EL 11 DE OCTUBRE DE 2023, HORA: 09:00 A.M.	09/08/2023		
05615318400120230010000	Jurisdicción Voluntaria	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	NATALIA MARLELY GOMEZ JARAMILLO	Auto que aplaza audiencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PARA EL 24 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 03:30 P.M.. RECONOCE PERSONERIA APODERADA. ENVIA LIK EXPEDIENTE	09/08/2023		
05615318400120230020700	Verbal	MARGARITA ROSA OSPINA BOTERO	YANCY H ZELKO EMERY	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 18 DE OCTUBRE A LAS 2:00 P.M.	09/08/2023		
05615318400120230026200	Verbal	JUDITH MARGARITA GOMEZ BEDOYA	JOSE LIBARDO GIRALDO GARCIA	Auto que rechaza la demanda	09/08/2023		
05615318400120230026300	Jurisdicción Voluntaria	ELIZABETH HERNANDEZ BRAN	DEMANDADO	Sentencia	09/08/2023		
05615318400120230026500	Verbal	ADELAIDA OCHOA DIAZ	JUAN ESTEBAN CARDENAS	Auto que admite demanda	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230028000	Verbal	DIANA JANETH MANRIQUE PENAGOS	JORGE REINEL ALZATE GARCIA	Auto resuelve solicitud	09/08/2023		
05615318400120230030600	Peticiones	YULEIDY ARIAS GARCIA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	09/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2022-00135-00

La apoderada de algunos herederos solicita se le informe si existen depósitos judiciales en el presente proceso, en caso negativo se requiera al secuestre para que consigne los dineros percibidos y rinda cuentas.

Dado que a la fecha no existen depósitos judiciales en el proceso, se ordena requerir al secuestre “GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.” para que proceda a consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho los dineros que haya recibido con ocasión de su actividad como auxiliar de la justicia; así mismo, se le requiere para que rinda informe comprobado de su gestión.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fd2c6b7227ada7e823420aba9c22499b874334890e7f5a910b980142e61c99**

Documento generado en 09/08/2023 08:38:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante</b>	Carlos Mario Ocampo Vallejo
<b>Demandado</b>	Simón Ocampo López
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00525-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 114</b>
<b>Decisión</b>	Accede a las pretensiones

Estudiando lo actuado en este proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, procede el Juzgado a emitir la decisión que corresponda, teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 390 del Código General del Proceso, que en su inciso final estipula: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

Lo anterior toda vez que, en el presente proceso dentro del término legal concedido, el demandado no presentó escrito de réplica ni se opuso a las pretensiones elevadas en su contra; y, si bien la parte demandante solicitó como prueba, además de la documental arrimada, el interrogatorio de parte al demandado, susceptible de ser practicado en audiencia, considera el Despacho que las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el litigio.

En consecuencia, observando que se han respetados las formalidades legales y el debido proceso para este tipo de trámites, y que no se presenta causal alguna que genere nulidad o invalidez de lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y la celeridad, este Despacho se pronuncia con el objeto de proferir la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P., previos lo siguientes,

**ANTECEDENTES**

Demandó el señor CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO a fin de que se le exonere de la cuota alimentaria fijada en favor de su hijo SIMÓN OCAMPO LÓPEZ, y se condene en costas al demandado en caso de presentar oposición.

Para dar sustento a sus pretensiones, se dijo en la demanda, en síntesis, que el 16 de abril de 2021 mediante acta de conciliación llevada a cabo en la Fiscalía

General de la Nación, los señores ALEXANDRA LÓPEZ MORENO y CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO, progenitores de SIMÓN OCAMPO LÓPEZ, menor de edad para la época, acordaron la cuota alimentaria del hijo común, cuyo incumplimiento por parte del demandante, conllevó al trámite del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Homólogo de la localidad, en virtud del cual recae embargo sobre el salario del señor OCAMPO VALLEJO.

Se afirmó que SIMÓN nació el 15 de septiembre de 2003, es mayor de edad en la actualidad, y que no se encuentra estudiando, y por el contrario, está trabajando en un cultivo, de lo cual da cuenta consulta realizada en la página del ADRES el 16 de noviembre de 2022, donde se advierte que se encuentra activo en el régimen contributivo de salud en SURA EPS en calidad de cotizante, lo que demuestra que está laborando y como consecuencia de ello, no existe obligación alimentaria del demandante para con el demandado.

Se advirtió además que el 10 de marzo de 2022 se realizó audiencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de agotar el objeto de este trámite, sin embargo, el demandado, pese a estar debidamente notificado, no compareció, quedando así agotado el requisito de procedibilidad.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 23 de noviembre de 2022, ordenándose impartir el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO, que regula el artículo 390 y ss., del Código General del proceso; y notificar al demandado a quien se dispuso correr traslado por el término de 10 días.

La notificación al demandado se entendió surtida el 13 de diciembre de 2022 vía correo electrónico al canal digital [lachingamc1@gmail.com](mailto:lachingamc1@gmail.com), conforme fue señalado en auto del 12 de diciembre del mismo año, sin que dentro del término concedido, se recibiera escrito de réplica de su parte.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez para el conocimiento del presente asunto, tanto por su naturaleza como por el domicilio del demandado que lo es este Municipio, los litigantes son personas capaces para ser parte, el demandante compareció al proceso debidamente representado por apoderado judicial, y si bien el demandado no lo hizo, fue por su propio querer. Por último, la demanda reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 82 y 84 del CGP, en consecuencia, el fallo a emitir será de mérito.

El demandante CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO está legitimado en la causa por activa para promover el presente proceso, mientras que SIMÓN OCAMPO LÓPEZ lo está para resistir la pretensión de exoneración de alimentos que aquél invoca en su contra, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de alimentario que ostenta el primero respecto del segundo, con la prueba

idónea del parentesco entre ambos, tal como se desprende del Registro Civil de Nacimiento allegado.

El artículo 411 del C.C. regula deberse al HIJO alimentos hasta la mayoría de edad salvo por algunos impedimentos corporal o mental. Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que se deben mientras éste se encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones alimentarias, como son necesidad de los demandados, capacidad del obligado y disposición legal que imponga tal obligación.

El presente proceso se sustenta precisamente en que ha desaparecido una de las circunstancias antes señaladas, la necesidad de los alimentos, la cual se funda en el hecho de que el demandado es mayor de edad, pues al haber nacido el 15 de septiembre de 2003, en la actualidad cuenta con 19 años, lo que implica que ya sus necesidades no se presumen como para el caso de menor de edad.

También, en que el demandado no se encuentra estudiando y por el contrario está trabajando en un cultivo, siendo aportado como prueba de ello, la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, de fecha 16 de noviembre de 2022, que da cuenta que SIMÓN figura como afiliado cotizante desde el 27 de marzo de 2017, en estado activo al régimen contributivo de SURAMERICANA EPS.

Ahora bien, es necesario tener presente lo establecido en el artículo 422 del Código Civil referente a la duración de la obligación, el cual señala que los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. En este caso, era la minoría de edad de SIMÓN OCAMPO LÓPEZ y la inhabilidad que ello genera para subsistir por sus propios medios, la que conllevó a la fijación de los alimentos en su favor; pero al no querer la ley, ni la Jurisprudencia y no siendo justo que la obligación alimentaria sea perpetua, al no subsistir las circunstancias que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria, es claro para el Juzgado que el mismo no necesita seguir haciendo uso de la misma.

Al respecto, establece la Corte Suprema de Justicia, Casación Civil en Sentencia de julio 9 de 1993, M. P. Eduardo García Sarmiento lo siguiente: “(...) *En efecto, como viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad*”, situación que no se da en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, descendiendo al análisis de los medios probatorios, en efecto se advierte que en favor de la entonces menor SIMÓN OCAMPO LÓPEZ y a cargo del señor CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO, se fijó una cuota mediante acta de conciliación realizada en la Fiscalía General de la Nación, Antioquia el 16 de abril de 2012 (pg. 08-11 archivo digital “002DemandayAnexos”).

Ciertamente, SIMÓN OCAMPO LÓPEZ cuenta con 19 años de edad (pg. 15 archivo digital “002DemandayAnexos”), no se encuentra estudiando, carece de

incapacidad para laborar, pues no fue alegado lo contrario, y actualmente es afiliado cotizante al régimen contributivo de suramericana EPS desde el año 2017 (pg. 18 archivo digital "002DemandayAnexos"), lo que nos lleva a concluir que el mencionado no se encuentra impedido, en absoluto, para desempeñar una labor u oficio que le permita devengar los recursos suficientes para subsistir.

Fuera de lo dicho, tenemos que conforme lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso, la falta de contestación a la demanda, conlleva a que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

De acuerdo a todas estas circunstancias se ha demostrado entonces que las circunstancias que dieron lugar a la regulación de alimentos en favor de SIMÓN se han modificado, y, en consecuencia, no existe razón alguna para que se mantenga la cuota que tiene fijada el demandante, por haberse demostrado el no merecerlos el demandado, así como el hecho de no ejercer su defensa dentro del presente proceso, lo que impone ACCEDER a las pretensiones de la demanda, tal como se decidirá en la parte resolutive de este proveído.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, EXONERAR al señor CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO de seguir entregando alimentos a su hijo SIMÓN OCAMPO LÓPE, mayor de edad, de acuerdo con las consideraciones y circunstancias enunciadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

**TERCERO:** DAR POR TERMINADO EL PROCESO, anótese lo pertinente en los libros respectivos y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317b228f1bfb095b8d4311b07e907f761e2009b190539f970f5c3f586d388e6**

Documento generado en 09/08/2023 08:38:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00574-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 13 de octubre a las 10:00 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806df5b8f377831a5c1f98d18cf705eeb5d0a87c66921b570222091b6d691a5b**

Documento generado en 09/08/2023 08:38:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Fijación de Alimentos  
Radicado: 2023-00073-00

Se ACCEDE a la solicitud de aplazamiento de audiencia, elevada por la gestora judicial demandada en memorial que antecede. En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia de que pende el trámite, se señala el día miércoles ONCE (11) de OCTUBRE de dos mil VEINTITRÉS (2023), hora: nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e96da464fc694edbccad8db8b5ebb58cdc267d42376a77b656c5fa0f2a711e5**

Documento generado en 09/08/2023 08:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Adjudicación de Apoyos
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00100-00

Para el día 24 de agosto de la corriente anualidad, se programó audiencia dentro de la presente causa a las 9:00 a.m., y para ese mismo día en las horas de la mañana, se ha dispuesto a este titular, cita médica con médico especialista de difícil consecución, con la que se espera lograr atención a mis quebrantos de salud; por lo tanto, la audiencia será reprogramada.

No obstante, a fin de no afectar los intereses de las partes, se reprograma la audiencia a celebrarse en este asunto para el mismo día **24 de agosto de 2023, a las 3:30 p.m.**

Ahora, en los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la Curadora Ad. Litem, señora MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO, a la Dra. GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. N° 21.626.680, y T.P. N° 112.839 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318f4fc6fd71901b11f7a64acbd72060256465ea6b2a58ffbe26c80c7**

Documento generado en 09/08/2023 10:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.

Rionegro, 09 de agosto de 2023.

*Paola Andrea Arias Montoya*

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00207-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y en vista a que la parte demandada no presentó respuesta a la demanda ni propuso excepciones, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 18 de octubre a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- 1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.
- 2º. Recíbese declaración a los señores JORGE OSPINA BOTERO y JUAN BERNARDO OSPINA BOTERO.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.

- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfa5ebc1279f6fbb6421ee5f6ee0c3e63355fd03d1b4d469154675f4f19611**

Documento generado en 09/08/2023 08:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Privación de Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00262-00

SE RECHAZA la presente de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora JUDITH MARGARITA GOMEZ BEDOYA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE LIBARDO GIRALDO GARCIA, respecto del niño MIGUEL ANGEL GOMEZ BEDOYA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior ya que no se subsanaron a cabalidad los defectos de que adolecía, enrostrados en auto del 18 de julio de 2023, pues de conformidad con el artículo 288 del Código Civil “...Corresponde a los **padres**, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos...”, por tanto, si el demandado no es el padre del niño no ejerce sobre él la patria potestad y al no haberse arrimado registro civil de nacimiento del menor donde figure que el demandante como su padre, se tiene como incumplido el requisito aquí exigido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7229eddaf7a2b3972200da2668261fb806021a2d06edb362276a0336bbb9dc1a**

Documento generado en 09/08/2023 08:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Demandantes</b>	Jadwer Porras Restrepo y Elizabeth Hernández Bran
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00263-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 115
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio de Matrimonio Civil
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores JADWER PORRAS RESTREPO y ELIZABETH HERNANDEZ BRAN, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JADWER PORRAS RESTREPO y ELIZABETH HERNANDEZ BRAN contrajeron matrimonio civil el 11 de enero de 2019 en la Notaría Segunda de Rionegro. En dicha unión procrearon a ASHLEY PORRAS HERNANDEZ, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo; convienen, igualmente, cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada en ceros.

Con respecto a su hija ASHLEY PORRAS HERNANDEZ convienen: el cuidado personal será ejercido por la madre, conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad, el padre podrá visitarla cada vez que pueda y quiera, previa concertación con la madre; para las fechas especiales el padre estará con su hija así:

- La mitad de las vacaciones de semana santa,
- La mitad de las vacaciones de junio,
- La mitad de las vacaciones de octubre,
- La mitad de las vacaciones de diciembre.
- El cumpleaños del padre,

- El 24 o el 31 de diciembre de cada año, fecha concertada con la madre,
- El cumpleaños de la menor estará con ambos padres.

El señor JADWER PORRAS RESTREPO suministrará como cuota alimentaria para su hija ASHLEY PORRAS HERNANDEZ \$200.000 (doscientos mil pesos) mensuales, suma que se incrementará anualmente, a partir del 1º de enero, conforme al I.P.C., los cuales consignará en la cuenta de Bancolombia nro. 024-717507-97 a nombre de la madre de la niña, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

El libelo fue admitido por auto del 18 de julio de 2023, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.*

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su

autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 11 de enero de 2019, aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRETASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 11 de enero de 2019 entre los señores JADWER PORRAS RESTREPO, c.c. no. 1.152.204.945, y ELIZABETH HERNANDEZ BRAN, c.c. no. 1.038.360.502.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5º. La niña ASHLEY PORRAS HERNANDEZ queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarla cada vez que pueda y quiera, previa concertación con la madre; para las fechas especiales el padre estará con su hija así:

- La mitad de las vacaciones de semana santa,
- La mitad de las vacaciones de junio,
- La mitad de las vacaciones de octubre,
- La mitad de las vacaciones de diciembre.
- El cumpleaños del padre,

- El 24 o el 31 de diciembre de cada año, fecha concertada con la madre,
- El cumpleaños de la menor estará con ambos padres.

6°. El señor JADWER PORRAS RESTREPO suministrará como cuota alimentaria para su hija ASHLEY PORRAS HERNANDEZ \$200.000 (doscientos mil pesos) mensuales, suma que se incrementará anualmente, a partir del 1º de enero, conforme al I.P.C., dineros que consignará en la cuenta de Bancolombia nro. 024-717507-97 a nombre de la madre de la niña, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

7°. Oficiése a la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial no. 06830385, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

## NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150ee84d38e8cb897be44246b110fc8a78ca5cb7db2a7e04d11d22421287736b**

Documento generado en 09/08/2023 08:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00265-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 344

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE :**

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora ADELaida OCHOA DIAZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN ESTEBAN CARDENAS, respecto de la adolescente ANGIE DAHIANA CARDENAS OCHOA.
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.
- 4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos del adolescente, tal y como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil.
- 5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b6800ad9fd43631c171004ee3e785e7ad67d52e5504a8eb9d318dec1574f61**

Documento generado en 09/08/2023 08:38:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**